

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SDF-JRC-71/2013

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
UNITARIA ELECTORAL
ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE TLAXCALA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

SECRETARIAS: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ y GABRIELA
FIGUEROA SALMORÁN

México, Distrito Federal, a veintiséis de septiembre de dos mil trece.

La Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, emitió sentencia en el juicio indicado al rubro, en el sentido de revocar la resolución impugnada, y decretar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, con base en lo siguiente.

ANTECEDENTES









I. Proceso electoral en Tlaxcala.

1. Jornada electoral. El siete de julio del dos mil trece, tuvo verificativo la jornada electoral, en la que se eligieron, entre

otros, a los integrantes del ayuntamiento del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala.

2. Cómputo de la elección. Los días diez y once de julio, el Consejo Municipal de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala (en adelante el Consejo Municipal) llevó a cabo la sesión de cómputo municipal.

Debido a que los votos nulos eran mayores a la diferencia entre el primer y segundo lugares, procedió a la apertura de cada uno de los paquetes, con excepción de la casilla 008 contigua, por haber sido motivo de recuento parcial. Los resultados finales del cómputo municipal fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
	1566	MIL QUINIENOS SESENTA Y SEIS
	1463	MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES
	673	SEISCIENTOS SETENTA Y TRES
	604	SEISCIENTOS CUATRO
	560	QUINIENOS SESENTA
	81	OCHENTA Y UNO
	441	CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO
	1485	MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO
	203	DOSCIENTOS TRES
VOTOS NULOS	174	CIENTO SETENTA Y CUATRO
VOTOS TOTALES	7250	SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA

Con base en lo anterior, el citado Consejo declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría respectivas.

II. Impugnación local.

1. Demanda. El quince de julio de este año, el Partido Revolucionario Institucional (en adelante PRI) impugnó la validez de la elección, así como la entrega de las constancias de mayoría, al considerar que debía declararse la nulidad de la elección, pues el candidato triunfador fue objeto de propaganda electoral con carácter religioso.

La demanda se radicó en la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala (en adelante Sala Unitaria) dentro del Toca Electoral 344/2013.

2. Resolución impugnada. El catorce de agosto de dos mil trece, la Sala Unitaria emitió sentencia en la que confirmó la declaración de validez de la elección, y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula propuesta por el Partido Acción Nacional.

Dicha resolución le fue notificada al representante del PRI el dieciséis siguiente.

III. Juicio de revisión constitucional electoral.

1. Demanda. El veinte de agosto siguiente, el representante del PRI presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la mencionada resolución.

2. Turno. Por acuerdo de veintidós de agosto de dos mil trece, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SDF-JRC-71/2013 y turnarlo al Magistrado Armando I. Maitret Hernández, para que lo instruyera y presentara el proyecto de sentencia.

3. Comparecencia de tercero interesado. El veintiséis de agosto, la autoridad responsable remitió a esta Sala Regional el escrito de tercero interesado.

4. Instrucción. El veintiséis de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el expediente; el tres de septiembre del año en curso, admitió la demanda y tuvo por presentado al tercero interesado, en tanto que el veintiséis de septiembre declaró el cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político contra la determinación emitida por una autoridad jurisdiccional electoral local en el Estado de Tlaxcala, en relación con una elección de miembros de Ayuntamiento; entidad que corresponde a esta circunscripción plurinominal, y supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y competencia. Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución Federal). Artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica). Artículos 186, fracción III, inciso b), y 195, fracción III, y

Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante la Ley). Artículo 87, párrafo 1, inciso b).

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Están cumplidos los generales y especiales, en atención a lo siguiente.

I. Requisitos generales

a) Requisitos generales de la demanda. El escrito de demanda cumple los requisitos del artículo 9 de la Ley, porque fue presentado ante la autoridad responsable; se precisa la denominación del actor; se asienta el nombre y firma autógrafa del representante del mismo; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan hechos y se exponen conceptos de agravio.

b) Oportunidad. El presente juicio de revisión constitucional electoral fue promovido oportunamente, dado que la resolución impugnada fue notificada personalmente al partido político actor el dieciséis de agosto y la demanda fue presentada el veinte siguiente; esto es, su promoción ocurrió dentro de los cuatro días posteriores a aquél en que el partido demandante fue notificado del fallo reclamado, de conformidad con el artículo 8 de la Ley.

c) Legitimación. El juicio de revisión constitucional fue promovido por parte legítima, pues quien formula la demanda es el PRI.

d) Personería. Se tiene por acreditada, en términos de lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley, ya que el suscriptor de la demanda es José Salvador Calderón Roldán, en su carácter de representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal, quien presentó el juicio electoral ante la Sala Unitaria, al que recayó la resolución impugnada.

Además, el carácter con que se ostenta fue reconocido por el órgano jurisdiccional responsable en su correspondiente informe circunstanciado.

II. Requisitos especiales.

a) Definitividad y firmeza. De conformidad con el artículo 55 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, las resoluciones de la Sala Unitaria son definitivas e inatacables en el Estado, por lo que no existe algún medio de defensa que deba agotarse previamente al presente juicio de revisión constitucional electoral, a través del cual se pueda modificar, revocar o anular la resolución impugnada.

b) Violación a preceptos constitucionales. Tal requisito, previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, se ha considerado que es de carácter formal, el cual se cumple al enunciar los preceptos constitucionales supuestamente infringidos, pues el análisis de la violación material a esos preceptos forma parte del estudio de fondo.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior, con el rubro **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”**¹

En la especie, el partido político actor menciona que se vulneran los artículos 41, fracción VI, y 130 de la Constitución Federal.

c) Violación determinante. El requisito atinente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, también se encuentra colmado.

¹ *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, TEPJF, México, 2012, pp. 380-381.

Es así, porque de prosperar la pretensión del actor, podría revocarse la resolución impugnada y eventualmente podría declararse la nulidad de la elección, si se llegaran a acreditar las violaciones al artículo 130 Constitucional que alega.

d) Reparación factible. Por último, la reparación solicitada por la enjuiciante es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales legal y constitucionalmente previstos, en razón de que los miembros electos de los ayuntamientos en el Estado de Tlaxcala, tomarán posesión de sus cargos el uno de enero de dos mil catorce, en términos del artículo 90 de la Constitución Política de esa Entidad Federativa.

En razón de estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del juicio al rubro indicado, esta Sala entra al estudio de los conceptos de agravio contenidos en la demanda.

TERCERO. Tercero interesado.

I. Comparecencia. Se tiene al partido político **Acción Nacional**, por conducto de su representante José Luis Taxis Aguilar, compareciendo como **tercero interesado**; esto, porque su escrito cumple los requisitos exigidos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley, toda vez que se presentó ante la autoridad responsable; precisa el nombre del compareciente; asienta su firma autógrafa; señala domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas para ese efecto, e identifica su interés, el cual es incompatible con el de la parte actora.

La personería de José Luis Taxis Aguilar se encuentra acreditada, porque compareció con el mismo carácter en la instancia local, que dio origen al presente asunto.

Por otra parte, el escrito se presentó oportunamente, porque en el expediente se advierte que la demanda del juicio al rubro indicado, se publicitó en los estrados de la autoridad responsable a las diecinueve horas cuarenta y nueve minutos del veinte de agosto de este año; de ahí que el plazo de setenta y dos horas con que cuentan los terceros interesados para comparecer a juicio, concluyó a las diecinueve horas cuarenta y nueve minutos del día veintitrés de agosto posterior, mientras que el escrito fue presentado a las diecinueve horas veintidós minutos de este último día, lo que evidencia su oportunidad.

II. Prueba Superveniente.

Por escrito presentado el diecinueve de septiembre, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el representante del tercero interesado ofreció como prueba superveniente, la copia certificada de la factura con número de folio 11575, expedida por Metlife México, S.A., a favor de Irma García Velázquez con fecha quince de marzo de dos mil diez, respecto del vehículo automotor marca Nissan, modelo Platina, año 2010, color rojo, con número de serie 3N1JH01S8AL200886 y motor Q269797, en cuyo reverso constan diversos endosos, entre ellos el que Agustín Cuamatzi Montiel, hizo el diez de enero de dos mil trece, a favor de Eli Rugerio Mendoza.

Con dicha probanza el PAN pretende acreditar que el vehículo en el que se colocaron las calcomanías de propaganda de su candidato no es propiedad del Párroco Agustín Cuamatzi Montiel y que por tanto cualquier indicio que se pretendiera obtener con el informe de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tlaxcala, se desvanecería.

Esta Sala Regional considera no admitir dicha probanza, dado que no tiene el carácter de superveniente, conforme a lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 2, en relación con el artículo 16, párrafo 4, de la Ley, como se explica.

De ambas disposiciones normativas se desprende que en ningún caso, en el juicio de revisión constitucional electoral, se podrá ofrecer o aportar prueba alguna que no obre en el expediente del juicio local, salvo las que tengan el carácter de supervenientes, que son aquéllas que reúnan los siguientes supuestos.

a) Cuando el medio de prueba surja después del plazo legalmente previsto para el ofrecimiento de pruebas.

En este supuesto el oferente debe referir las circunstancias bajo las cuales supo sobre la existencia de los medios de convicción ofrecidos, y que las mismas queden demostradas, por lo menos indiciariamente, para que el juzgador pueda valorar, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica; que se trata de una narración que haga verosímil el conocimiento posterior de dichos medios de prueba.

En su caso, debe demostrar la circunstancia extraordinaria que generó ese conocimiento, a fin de justificar la excepcionalidad necesaria para no aplicar la regla general, relativa a ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo de promoción del juicio, y admitir el medio de convicción con posterioridad. De otro modo, se propiciaría una inobservancia a la ley, al permitir el ejercicio del derecho procesal de ofrecer y aportar pruebas, no obstante que el mismo ya hubiera precluído, con lo cual se permitiría al

oferente que subsanara las deficiencias del cumplimiento de la carga probatoria que la ley impone.

b) Cuando se trate de medios existentes, pero que no fue posible ofrecerlos oportunamente, por existir inconvenientes que no se pudieron superar, respecto de lo cual el oferente debe acreditar fehacientemente que por causas extraordinarias a éste, no fue posible aportar las pruebas dentro del plazo legalmente exigido.

Al respecto, resultan aplicables las razones esenciales contenidas en la jurisprudencia número 12/2002, de rubro: **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”**.²

En atención a dichas circunstancias se estima que no ha lugar a admitir la probanza ofrecida por el tercero interesado como superveniente.

No resulta dable admitir la prueba, pues si bien el tercero interesado manifestó que fue hasta las fiestas patrias cuando se percató que el vehículo descrito en la factura era conducido por Eli Rugerio Mendoza y que, en consecuencia, fue hasta el dieciocho de septiembre cuando procedió a investigar más sobre el vehículo, por lo que le preguntaron a dicha persona que por qué usaba ese automóvil, a lo que les contestó que era el dueño desde el diez de enero de dos mil trece, pero que por cuestiones económicas no había hecho el cambio de propietario, pero que contaba con una copia de la factura endosada a su favor.

² *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* TEPJF, México, 2012, pp. 548-549.

Ante esta circunstancia, le solicitaron a Eli Rugerio Mendoza les proporcionara una copia, a lo cual accedió, proporcionándoles una copia certificada de la factura con la cual contaba, pues la había solicitado para empezar a hacer la regularización del vehículo.

De lo anterior se advierte que dicha investigación la pudo hacer con anticipación y, en su caso, haber presentado la prueba con anterioridad.

Un primer momento fue cuando presentó su escrito de tercero interesado en el juicio electoral ya que desde ese momento tuvo conocimiento que en la demanda del PRI, uno de los hechos alegados era que el vehículo del Párroco tenía calcomanías de propaganda a favor del candidato del PAN y que para acreditar ese hecho, así como la propiedad del automóvil, ofreció tanto fotografías, como la solicitud de información a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tlaxcala, para averiguar a nombre de quién se encontraba registrado dicho vehículo.

En ese sentido, el PAN pudo tratar de buscar y allegarse de las pruebas que desvirtuaran esas afirmaciones, desde ese momento, pues, por ejemplo, hubiera bastado con que le preguntara al Párroco si el vehículo era de su propiedad, para saber qué documentos debía recabar y aportar durante el juicio electoral.

Un segundo momento, inclusive fue cuando compareció como tercero interesado en este juicio de revisión constitucional electoral, es decir, el veintiséis de agosto de este año, pues en la resolución impugnada la Sala Unitaria había tenido por acreditado que el Párroco era el dueño del vehículo, de

acuerdo con el informe rendido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, de manera tal que pudo en ese momento tratar de aportar elementos que restaran valor a esa consideración de la responsable.

De ahí que no se acredite el carácter de superveniente de dicha factura, en términos de los artículos 16, párrafo 4, y 91, párrafo 2, de la Ley, pues dicha probanza no surgió con posterioridad a los plazos para ofrecerlas.

CUARTO. Estudio de la controversia. Esta Sala Regional procede a analizar los agravios hechos valer por el PRI, estudiando conjuntamente aquellos que van dirigidos a cuestionar la indebida valoración que hizo la Sala Unitaria de las pruebas aportadas, con las que se pretendían acreditar las supuestas irregularidades antes, el día de la jornada electoral y las sucedidas después de ella, sin que esto le cause perjuicio al partido político actor, de conformidad con lo dispuesto por la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000 de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”³

1. Indebida valoración de pruebas de los hechos ocurridos antes y el día de la jornada electoral.

El PRI considera que la Sala Unitaria hizo una indebida valoración de las pruebas que aportó, pues al haberlas analizado de manera aislada y no concatenadamente o adminiculándolas unas con otras, llegó a la incorrecta conclusión de que las aportadas únicamente eran indicios, y por lo cual no se acreditaba fehacientemente que el candidato propuesto por el

³ *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, TEPJF, México, 2012, pp. 119-120.

Partido Acción Nacional (en adelante el PAN) hubiera sido apoyado por el Párroco de la Parroquia de San Pablo Apóstol.

Esto es, según el actor, debido a la inadecuada valoración de las pruebas no tuvo por acreditada la violación al artículo 130 Constitucional y, consecuentemente, no declaró la nulidad de la elección del ayuntamiento.

El PRI señala que si bien la valoración de las pruebas en materia electoral se rige por un sistema libre, también es cierto que el juzgador no puede restarles valor probatorio pleno a su voluntad, sino que debe determinarlo en forma racional, guiándose por las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, concatenando y adminiculando cada una de las pruebas que se ofrezcan.

Así, respecto a las pruebas que ofreció, el PRI considera que la Sala Unitaria debió haber hecho lo siguiente.

a) Por lo que hace al video para acreditar la participación del candidato y de su grupo de campaña en la procesión religiosa de San Pedro y San Pablo, el PRI considera que la responsable debió adminicularla con lo expresado por el tercero interesado que en su escrito de comparecencia reconoce que el candidato del PAN acudió a dicha procesión y, de esa forma, tener por acreditada su asistencia junto con su equipo de campaña, participó en un acto religioso y que durante el mismo portaban chamarras con el emblema utilizado durante la campaña por el candidato del PAN y su equipo.

b) Las notas periodísticas, la certificación notarial de la cuenta de Facebook de Fanny Cano y las testimoniales rendidas el trece de julio de dos mil trece, estima fueron incorrectamente

valoradas, pues debió adminicular unas con otras, ya que de haberlo hecho así, habría tenido por acreditado que en diversas misas de los domingos (desde el 9 de junio hasta el día de la jornada electoral), el Párroco Agustín Cuamatzi Montiel (en adelante el Párroco) apoyó al candidato del PAN, induciendo abiertamente en sus homilías a que los ciudadanos del municipio votaran a favor de dicho candidato, particularmente a través del canto *“Que alegría cuando me dijeron, vamos a votar por Valentín, ya están listas nuestras credenciales para votar, porque no queremos más PRI”*, que es una modificación de un salmo.

Particularmente, en cuanto a las declaraciones rendidas ante notario, el PRI considera que éstas debieron tener valor probatorio pleno, y no haber sido desestimadas por no contener la razón del dicho de los testigos, pues dicha omisión debe atribuirse al Notario y no a los testigos.

c) Asimismo, señala que fue incorrecta la valoración que la Sala Unitaria hizo de la página de Facebook de Fanny Cano, pues el comentario vertido en ella debió adminicularlo al hecho de que esta persona formaba parte de la planilla del candidato ganador.

Considera que si esto hubiera sido tomado en cuenta, la certificación hecha por el notario debió tener valor probatorio pleno. Además, el actor sostiene que la Sala Unitaria debió haber considerado que la certificación se pudo realizar debido a que dicha cuenta estaba abierta con difusión social abierta; es decir, cualquiera la podía consultar, por lo que de haber adminiculado conjuntamente esa prueba con las demás, se habría tenido por acreditado que durante diversas misas de los

domingos, el Párroco utilizó el cántico en el que abiertamente inducía a la ciudadanía a votar por el candidato postulado por el PAN.

d) Considera incorrectas las valoraciones y los argumentos de la Sala Unitaria para desestimar las fotografías en las que en el automóvil del Párroco aparece pegada propaganda del candidato del PAN, máxime si se toma en cuenta que de acuerdo con la información proporcionada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tlaxcala, el vehículo pertenece al Párroco, por lo que si se hubieran adminiculado ambas probanzas, hubiera existido la presunción legal de que el Párroco era simpatizante del candidato del PAN, aunado a que el hecho de que portara en su automóvil la propaganda, pudo haber influido en mayor o menor medida para que los ciudadanos votaran a favor del mismo.

e) En cuanto a las fotografías tomadas al interior de la Casa Parroquial, en las que según el PRI se observa que el candidato del PAN obsequió al Párroco una computadora, estima que éstas debieron adminicularse con el informe rendido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en relación al vehículo del Párroco, para que de esta forma se acreditara la estrecha amistad que existía entre ellos, lo cual a consideración del PRI pudo influir en los electores, particularmente en aquellos que profesan la religión católica.

2. Indebida valoración de las pruebas aportadas para acreditar hechos sucedidos después de la jornada electoral.

El PRI considera que la Sala Unitaria debió tomar en cuenta que el video ofrecido para acreditar la celebración de una misa

de acción de gracias, ocurrida con posterioridad a la jornada electoral, evidenciaba los lazos de amistad entre el candidato triunfador y el Párroco, y no como equivocadamente lo hace la Sala Unitaria, que señala que el video no guarda relación con la causa de nulidad planteada.

Además, el PRI señala que en el video se acredita que el Párroco hizo diversas manifestaciones con las que se demuestra que tenía un interés directo en el desarrollo y resultado de la elección.

El PRI considera que de haberse adminiculado esta prueba con las demás que aportó se hubiera acreditado que sí hubo injerencia religiosa del Párroco a favor del candidato postulado por el PAN.

3. Omisión de estudiar todos los agravios planteados en la demanda de juicio electoral.

El PRI estima que la Sala Unitaria no estudió todos los agravios planteados en su demanda primigenia, además de no haber realizado un examen debido de la violación al artículo 130 constitucional, puesto que estima que la responsable únicamente se limita a decir que eran infundados, sin dar mayores argumentos de por qué no se acreditaba la violación de ese artículo.

Por su parte, la Sala Unitaria, en la resolución impugnada, como cuestiones preliminares al análisis de los agravios hechos valer por el PRI, hizo las siguientes consideraciones:

1) El estudio de los agravios lo realizó tomando en cuenta que podían haberse visto afectados principios constitucionales federales y estatales sobre los cuales deben llevarse a cabo las

elecciones, particularmente aquellos que busca resguardar el artículo 130 Constitucional.

2) Determinó que por propaganda debía entenderse la actividad que persigue ejercer influencia en la opinión y en la conducta de la sociedad, con el fin de que adopte determinadas conductas.

Igualmente, hizo un razonamiento relativo a lo que debe entenderse por propaganda de campaña electoral, de conformidad con el código local de la materia y con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Determinó que por propaganda electoral debía entenderse el conjunto de publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones durante la campaña electoral que se difundan con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Es decir, según la responsable, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

Hecho lo anterior, la Sala Unitaria procedió al análisis de los medios probatorios aportados por el PRI.

- Al video aportado para acreditar que el candidato triunfador y su equipo de campaña participaron e hicieron proselitismo en la procesión del veintiocho de junio, determinó que con esa prueba no se acreditaba que se tratara de ese acto, y no se podía apreciar quiénes eran las personas que portaban las chamarras azules y mucho menos que éstas estuvieran haciendo actos de proselitismo o de campaña.

Esta prueba fue adminiculada con la documental privada consistente en un programa religioso que da cuenta de la celebración de la procesión el veintiocho de junio, pero de ahí no advirtió que el video correspondiera a ese acto.

Por lo cual, la responsable concluyó que esta prueba carecía de valor probatorio, pues con ella no se pudo tener la certeza de la identidad de las personas que aparecían en el video, ni mucho menos la realización de actos proselitistas a favor del candidato del PAN en un acto religioso.

- Con relación a las notas periodísticas con las que se pretendió acreditar que el Párroco Agustín Cuamatzi Montiel, en la misa dominical del nueve de junio, encauzó a votar a los feligreses y mostró su preferencia política a favor del candidato del PAN, la Sala Unitaria le dio valor de indicios, en las que únicamente se plasmó el punto de vista de dos personas que no refieren cómo se allegaron de dicha información, además que las notas fueron publicadas varios días después al nueve de junio.
- Impresión certificada de la página de *Facebook* de Fanny Cano Vázquez en la que ésta comenta el estado de Ángel Gutiérrez; a esta prueba la Sala Unitaria no le concedió valor probatorio, por haber sido extraída de una cuenta de la cual el actor no era propietario, ni tampoco se advirtió que la titular de la misma hubiera dado su consentimiento para que se imprimiera.

Aunado a lo anterior, la responsable señaló que con dicho medio de prueba no podía acreditarse que en la homilía

del nueve de junio, el Párroco hubiera llamado a los feligreses a votar a favor del candidato del PAN.

Lo único que se acreditaba, según la Sala Unitaria, era que Fanny Cano comentaba que había un canto de moda en Apetatitlán, sin siquiera referir que esa canción hubiera sido pronunciada por algún ministro de culto, ni mucho menos en una homilía. En todo caso, sostiene la responsable, que podría tener valor indiciario siempre y cuando hubiera otra prueba que acreditara que en la homilía del nueve de junio, el Párroco llamó al voto a favor del candidato del PAN.

Por las consideraciones anteriores, llegó a la conclusión de que no se acreditaban los hechos atribuibles al Párroco en la misa dominical del nueve de junio.

- En cuanto a las fotografías con las que se pretendía acreditar que el candidato del PAN obsequió al Párroco una computadora, la Sala Unitaria manifestó que administradas con la prueba de inspección realizada en la casa parroquial, quedó acreditado que éstas fueron tomadas al interior de dicha Casa Parroquial, que hay cinco personas, entre las que se encuentran el candidato del PAN y el Párroco y que una de ellas sostiene lo que parece ser un teclado.

Sin embargo, de las mismas, a decir de la responsable, no se advertían las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fueron tomadas ni mucho menos que éstas fueran distribuidas entre los habitantes del municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, para demostrar la cercanía del candidato con el Párroco e influir en las

preferencias electorales de los habitantes de dicho Municipio.

- Por lo que hace a las fotografías del automóvil del Párroco con calcomanías a favor del candidato del PAN, en la sentencia impugnada, al adminicular el informe rendido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tlaxcala con las fotografías, la responsable tuvo por acreditado que el vehículo pertenecía al Párroco; sin embargo, la Sala Unitaria determinó que las referidas pruebas resultaban insuficientes para demostrar que el Párroco había hecho actos proselitistas o propagandísticos a favor del candidato del PAN, pues por una parte no estaba acreditado quién había colocado dichos pegotes en el vehículo o que el Párroco hubiera otorgado su consentimiento para hacerlo o incluso que lo utilizara en sus actividades diarias.
- Respecto a los Testimonios rendidos ante Notario el trece de julio, fueron desestimadas por la Sala Unitaria y únicamente se les otorgó valor indiciario, porque en ellas únicamente constaba lo dicho por los testigos, sin que se advierta que el Notario hubiera hecho alguna pregunta sobre los hechos que iban a declarar, sino que los testigos declararon sin necesidad de mayor interpelación, lo que podría suponer que éstos fueron aleccionados.

Además, la responsable señaló que las pruebas testimoniales rendidas ante Notario no pueden tener el carácter de documental pública, pues si bien los notarios están investidos de fe pública, en el caso, el Notario sólo

dio fe de lo declarado por las personas, sin que le constaran los hechos declarados ante él.

- En cuanto a la nota periodística y el video de la misa de acción de gracias celebrada con posterioridad a la jornada electoral, la Sala Unitaria consideró que no guardaban relación con la causa de nulidad alegada por el PRI, pues estos hechos ocurrieron con posterioridad a la jornada electiva, por lo cual no pudieron influir en el ánimo de los electores; en ese sentido, determinó no administrarlas a los hechos que se estudiaron como causa de nulidad.

Además, según la responsable, del video de la misa no se advertían expresiones por parte del Párroco que pudieran demostrar que éste tenía algún interés directo en el desarrollo y resultado de la contienda electoral. Tampoco se advertía que la misa de acción de gracias hubiera sido un acto preconcebido con objetivos electorales o de cualquier otra índole política; por el contrario, señaló que podría considerarse un acto espontáneo que quiso realizar el candidato del PAN al saber que había obtenido el triunfo y que además estaba más relacionado con la libertad de culto o religión que cada individuo puede tener.

Dadas las consideraciones anteriores, la Sala Unitaria llegó a la conclusión de que no se acreditaba que el candidato del PAN hubiera sido objeto de propaganda a través de agrupaciones religiosas y que, en consecuencia, hubiera habido una violación sustancial que llevara a anular la elección.

Además, señaló que dados los tiempos en que las irregularidades ocurrieron, el PRI hubiera estado en posibilidad de interponer las quejas correspondientes ante la autoridad electoral administrativa local para que ésta hubiera emitido una resolución al respecto, la cual en caso de ser favorable al PRI hubiera podido ser utilizada por la Sala Electoral para acreditar los hechos que pretendía probar con su demanda de juicio electoral.

Establecido lo anterior, esta Sala considera que son **fundados** los agravios que expone el PRI por las razones siguientes.

I. Cuestiones previas.

1. Causa específica de nulidad prevista en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

El PRI alega que se violó el artículo 130 Constitucional, sin embargo esta Sala Regional advierte que los hechos que pretende demostrar, en su caso, actualizarían la causa de nulidad específica prevista en el artículo 102 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala (en adelante la Ley local), el cual establece que será nula la elección cuando la candidatura hubiese sido objeto de propaganda a través de agrupaciones o instituciones religiosas.

De lo anterior se sigue que, si una agrupación o institución religiosa, lo cual incluye a quienes formen parte de éstas, como un ministro de culto religioso, realizan actos de proselitismo a favor de un candidato, esto llevaría a anular la elección, siempre y cuando la causa de nulidad esté acreditada.

De lo anterior se advierte que esto busca proteger que las elecciones y el voto sean libres, así como evitar que se altere la equidad en la contienda.

En ese sentido, antes de abordar los agravios relativos al material probatorio ofrecido por el PRI, debe precisarse en qué consisten las pruebas de indicios y cómo operan en la convicción del juzgador acerca de los hechos que se debe demostrar.

2. Prueba indiciaria.

La prueba indiciaria, de acuerdo con Hernando Devis Echandía,⁴ consiste siempre en hechos plenamente comprobados por cualquier medio probatorio.

Esto es, el indicio no es una prueba de segunda clase, ni un principio de prueba, sino que, como cualquier otro medio, puede tener o no el carácter de prueba plena, de acuerdo con sus condiciones intrínsecas y extrínsecas. Es un medio que por sí mismo tiene valor probatorio en virtud de la conexión lógica que presenta con el hecho investigado.

La razón o el fundamento del valor probatorio del indicio, radica en la posibilidad de que el **juez induzca de él lógicamente el hecho desconocido que investiga.**

Ese poder indicativo **se fundamenta**, por su parte, en la **experiencia humana** o en los conocimientos técnicos o científicos especializados, según sean indicios ordinarios o técnicos.

⁴ Davis Echandía, Hernando, *Teoría General de la Prueba Judicial*, Colombia, Themis, 2006, 5ª edición, tomo II, pp. 587-591.

En el primer caso, se trata de esas **máximas o reglas generales de la experiencia**, que enseñan la manera ordinaria como se suceden los hechos físicos o psíquicos, y le sirven al juez de guía para la valoración de toda clase de pruebas y, en especial, de la indiciaria.

Al juez le basta aplicar a los hechos indiciarios debidamente probados y que conoce con certeza, esas máximas comunes o las técnicas especiales, para obtener con ayuda de la lógica su conclusión acerca de si de aquellos se concluye o no la existencia o inexistencia de los hechos investigados y si esa conclusión es cierta o únicamente probable.

La fuerza probatoria de los indicios depende de la mayor o menor conexión lógica que el juez encuentra entre aquellos y el hecho desconocido que investiga, con fundamento en las reglas generales de la experiencia o en las técnicas, según sea el caso.

Entre las clasificaciones posibles del tipo de indicios, encontramos los siguientes:

Indicio necesario. Es aquél que por sí solo demuestra al juez la existencia o inexistencia del hecho investigado. Otorga certeza al juzgador sobre el hecho que desconocía y sobre el cual está investigando.

Para este supuesto es necesario que la regla de la experiencia común o científica que le sirve de fundamento sea de aquellas que no sufren excepción, que ineludiblemente se cumplen, porque consta en una ley física inmutable y constante, pues solo así la inferencia indiciaria resulta también indudablemente cierta.

Por ejemplo, es una máxima de la experiencia que si el día de la jornada electoral te encuentras con una persona que no tiene tinta en el dedo pulgar es porque no ha acudido a votar.

Indicios contingentes. Son los que tomados en lo individual, aportan un cálculo de probabilidad y no de certeza, aunque ésta se puede lograr si existen varios indicios.

Ciertamente, la teoría de lo que ordinariamente ocurre en el mundo físico y en el mundo moral es la base de la prueba indiciaria, pues permite que de un hecho se induzca la causa o el efecto de otro, cuando tal conclusión corresponde a la idea que tenemos del modo en que ordinariamente se producen esa causa o ese efecto.

Por ejemplo, si se encuentra colocada propaganda en lugares prohibidos y el candidato y el partido que lo postula, pese a conocer su existencia no se deslindan de ello, lleva a suponer que aunque no está probado que el candidato haya colocado la propaganda, es posible que él o alguien de su equipo la hayan colocado. Toda vez que lo ordinario es que la propaganda sea colocada por quien se beneficia con ella.

De la constante del ser y de obrar, deducimos consecuencias ciertas, de lo ordinario del ser y de actuar, deducimos consecuencias probables.

Por lo anterior, debe quedar aclarado que es indispensable que examinados en conjunto los indicios produzcan la certeza sobre el hecho investigado y, para que esto se cumpla, se requiere que sean graves, que concurren armónicamente a indicar el mismo hecho y que suministren presunciones que converjan a formar el convencimiento en el mismo sentido.

De esta forma si los indicios son leyes o de poco valor probatorio, porque la relación de causalidad con el hecho indicado no es clara ni precisa, de su conjunto tampoco podrá resultar la certeza necesaria para que el juez base en ellos su decisión, pues de un conjunto de malas pruebas por muchas que sean, no puede resultar una conclusión cierta.

En conclusión, los requisitos para la existencia jurídica del indicio, son:

- a. prueba plena del hecho indicador o del hecho conocido.
- b. el hecho probado tenga significación probatoria respecto al hecho que se investiga, por existir alguna conexión lógica entre ellos.
- c. que no existan contra-indicios que no puedan descartarse razonablemente.

II. Adminiculación de los indicios que se desprenden de las pruebas.

Hechas las consideraciones anteriores, esta Sala Regional considera que lo **fundado** del agravio del PRI, se apoya en que en efecto, la Sala Unitaria no valora todos los medios de prueba que fueron ofrecidos para acreditar la supuesta indebida intervención del Párroco a favor del candidato del PAN y, por tanto, la violación al artículo 102 de la Ley local.

Ello es así, porque la Sala Unitaria no adminiculó las notas periodísticas con la impresión de la página de *Facebook*, pese a que esas pruebas estaban encaminadas a acreditar que el Párroco había modificado un salmo responsorial para apoyar al candidato del PAN.

Asimismo, no adminiculó conjuntamente las fotografías en las que supuestamente el candidato del PAN obsequió al Párroco una computadora, con el video y la nota de acción de gracias, así como las fotografías de las calcomanías en el automóvil del Párroco, que estaban dirigidas a acreditar una relación de cercanía entre el Párroco y el candidato del PAN.

De igual forma aunque adminiculó el video de la procesión y el cartelón en el que se establecía el programa religioso, no lo apreció en conjunto con las declaraciones del PAN en su escrito de tercero interesado.

Esto es, la Sala Unitaria realizó una valoración incompleta de las pruebas, sin considerar que se encontraba frente a pruebas indiciarias, que como ya se explicó, se conforman de hechos acreditados que conforme a las reglas de la experiencia hacen presumir que un hecho desconocido aconteció. De ahí la necesidad de hacer una valoración conjunta y no aislada, como lo hizo la Sala Unitaria.

Por esa razón, es que le asiste la razón al PRI, y dado el incompleto análisis de las pruebas debe revocarse la resolución impugnada.

Ahora bien, lo ordinario sería regresar el medio de defensa a la Sala Unitaria y ordenarle que emita una nueva sentencia en la que analice y valore conjuntamente las pruebas aportadas por el PRI en su demanda de juicio electoral.

Sin embargo, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la justicia del partido político actor, de forma que sea pronta y completa, esta Sala Regional estudiará, en plenitud de jurisdicción, la controversia respecto a si se encuentra o no

acreditada la causa de nulidad de la elección consistente en que la candidatura de Valentín Gutiérrez Hernández fue objeto de propaganda o promoción por parte del Párroco de la Parroquia de San Pablo Apóstol. Lo anterior con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Federal, y 6, párrafo 3, de la Ley.

QUINTO. Estudio en Plenitud de Jurisdicción.

En su demanda de juicio electoral, el PRI pretende que se anule la elección de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, toda vez que a su juicio el padre de la Parroquia de San Pablo Apóstol, ubicada en ese Municipio, promovió el voto a favor del candidato del PAN, por lo que se actualizaría una violación al artículo 102 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala (en adelante Ley local), que prevé la nulidad de la elección cuando la candidatura haya sido objeto de propaganda a través de agrupaciones o instituciones religiosas.

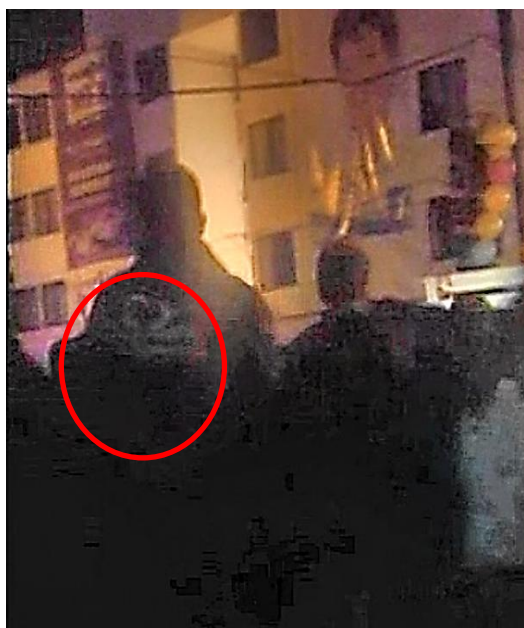
Esta Sala Regional considera que el agravio hecho valer por el PRI es esencialmente **fundado**, derivado de la adminiculación de las pruebas aportadas por él, como se expone a continuación.

1. Participación en la Procesión de San Pedro y San Pablo

En cuanto al disco DVD-R denominado “Procesión 28 de Junio San Pedro y San Pablo”, fue aportado por el PRI para acreditar que durante la procesión de la celebración de San Pedro y San Pablo, el candidato postulado por el PAN y su equipo de campaña realizaron diversos actos proselitistas,

De la revisión de ese disco, se advierte que contiene dos carpetas denominadas “AUDIO_TS” y “VIDEO_TS”, la primera de ellas está vacía, y la segunda contiene cinco archivos con los nombres siguientes: “VIDEO_TS.BUP”, “VIDEO_TS”, “VTS_01_0.BUP”, “VTS_01_0” y “VTS_01_1”, de esos, el único que se puede abrir es el último.

Ese archivo contiene un video con una duración de veinte segundos, en el cual, se ve un grupo de personas caminando en la calle, entre los cuales, dos de ellas aparecen de espaldas portando chamarras de color azul, en las que se aprecia un estampado en forma de corazón con el contorno blanco en la espalda, que forma parte de dos palabras, estampado que coincide con el que se ve en la fotografía donde aparece el candidato y su equipo de campaña. Por lo anterior, puede establecerse que al menos dos personas portaban chamarras utilizadas por el equipo de campaña del candidato del PAN, aunque por aparecer de espaldas, no es posible advertir de quién se trata. Ello con base en el artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala (en adelante la Ley local).



Acercamiento:

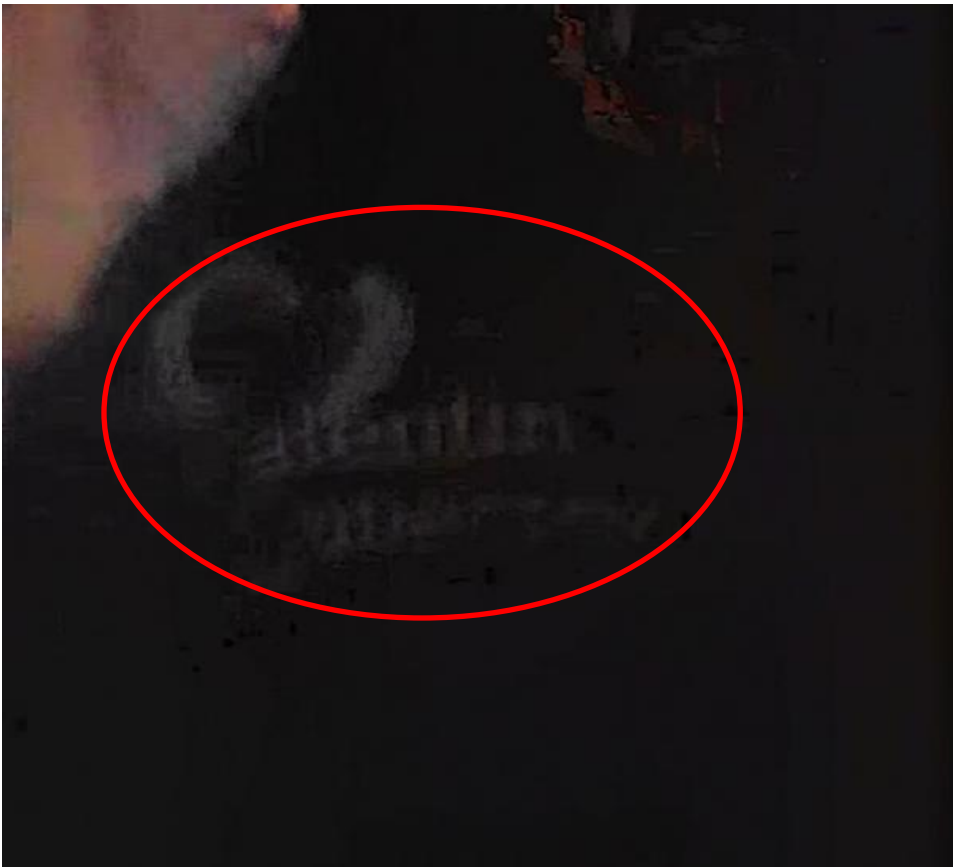


Foto de equipo de campaña del candidato del PAN



Asimismo, durante todo el video, se oye al Párroco entonar la siguiente canción religiosa: *“Cristo dijo que quien llora su consuelo encontrará, quien es pobre, quien es triste será libre y tendrá paz, rompe pronto tus cadenas eres libre de verdad. Empieza a caminar. Gloria, Gloria, Aleluya”*. Se establece que es la voz del Párroco pues ésta es coincidente con la que se oye en el video titulado *“Misa de agradecimiento por ganar elección. Sábado 13 de julio”*,⁵ por lo que puede establecerse que el Párroco estuvo presente y dirigió esa procesión.

Esto es un indicio de que el video efectivamente contiene la grabación de una procesión pues es una máxima de la experiencia que durante éstas, un grupo de personas caminan por las calles del lugar o en el atrio de la iglesia y son dirigidas por un miembro de la iglesia y en ellas se entonan cánticos religiosos o se cantan plegarias.

⁵ Tal prueba será analizada con posterioridad.

Lo anterior con base en el artículo 36, fracción II, de la Ley local.

Igualmente para acreditar la celebración de esa procesión, el PRI aportó un cartelón en el que se advierte que del veinte de junio al primero de julio de dos mil trece, en la Parroquia de San Pablo Apóstol se celebran las festividades en honor de los apóstoles San Pedro y San Pablo. En el mismo se señala que el viernes veintiocho tuvo lugar una procesión con las imágenes patronales por las principales calles de la población de Apetatitlán.

Igualmente del análisis del escrito de tercero interesado en el juicio electoral se advierte que el PAN hace las siguientes manifestaciones:

“No está por demás señalar que, en el presente caso, no bastaba que se hubiera acreditado que ciudadanos afines supuestamente al equipo de campaña de mi representado o inclusive el mismo candidato hubiera aparecido en el programa de la festividad religiosa o incluso participado en la procesión anunciada o descrita para que por esa razón se debiera estimar que se habían utilizado símbolos religiosos en la campaña electoral, ya que en ocasiones la participación de la ciudadanía y/o candidatos obedece exclusivamente al ejercicio de su derecho de libre manifestación de culto religioso.”

*“... en ningún momento se aprecia que el referido ciudadano o sus simpatizantes hubieran realizado algún acto que implicara proselitismo político a favor de su candidatura o de promoción del voto, puesto que esa conclusión no es una consecuencia natural de la participación que tuvo en ese evento –sin que esta afirmación constituya una aceptación expresa de los hechos denunciados- ya que **sólo puede afirmarse que aparece en dicho evento no como anfitrión sino que acudió en su carácter de ciudadano y en atención a su libertad de credo,***

aunado a que de lo mismo no se desprende que se haya ejercido algún acto de naturaleza electoral.”

*“Además, es evidente, que las procesiones de mérito no tienen un sesgo político, sino como ya se dijo, eminentemente festivo y religioso, por lo que no puede catalogarse como un acto de campaña ... lo que en la especie no ocurre, pues el motivo de la reunión, en todo caso, fue el traslado de una imagen en un contexto de festividad popular y religiosa por las calles de la comunidad **lo más que puede inferirse, a nivel de indicio, es que mi representado como candidato triunfador participó en el evento religioso como un miembro más de la comunidad.**”*

De la adminiculación conjunta entre el cartelón, el video y las manifestaciones del tercero interesado puede advertirse que efectivamente hubo una procesión con motivo de las festividades de San Pedro y San Pablo, las cuales coinciden con el período de campaña electoral que es del treinta y uno de mayo, al tres de julio.

Por lo anterior existe indicio de que la procesión que se ve en el video efectivamente es la de San Pedro y San Pablo y de acuerdo con lo manifestado por el tercero interesado en el juicio electoral, particularmente en la parte que dice: *“sólo puede afirmarse que aparece en dicho evento no como anfitrión sino que acudió en su carácter de ciudadano y en atención a su libertad de credo”,* y la fotografía del equipo de campaña, el candidato del PAN estuvo presente en la misma, al igual que dos personas que vestían las chamarras utilizadas durante la campaña de ese candidato.

Robustece lo anterior, que de acuerdo con las máximas de la experiencia una chamarra o camiseta de equipo de campaña, se confecciona precisamente para usarse como distintivo

durante las campañas electorales. Lo anterior con fundamento en el artículo 36 de la Ley local.

Por ello, aun cuando del video no se aprecia la identidad de las personas que portaban las chamarras descritas, se infiere que quienes las vestían eran personas que formaban parte del equipo de campaña del candidato del PAN, pues lo ordinario es que las personas que apoyan a un candidato son aquellas que van a portar elementos de propaganda o en este caso distintivas del equipo de campaña del candidato del PAN.

Por lo anterior, esto debe ser tomado como un indicio de que el candidato estuvo en la procesión y que había dos personas portando las mismas chamarras que las del equipo de campaña.

2. Canto a favor del candidato del PAN

Por cuanto hace a la valoración de la **nota periodística, de la nota de género de opinión, de la certificación de la cuenta de Facebook de Fanny Cano y a los testimonios** rendidos ante notario público el trece de julio, para acreditar que en diversos domingos el Párroco convocó a los feligreses a votar a favor del candidato del PAN; esta Sala Regional considera que al menos los tres primeros constituyen un indicio de que el domingo nueve de junio el Párroco entonó la melodía “Que alegría cuando nos dijeron, vamos a votar por Valentín”, que corresponde a la modificación del Salmo 121 titulado “Qué alegría cuando me dijeron”, el cual consta en su versión impresa en la publicación “Evangelizar con el canto. Evangelizar con la liturgia. Cantos para las celebraciones

litúrgicas y convivencias”, recopilado por el Presbítero Nicolás Aguilar Rivera, Gran Jubileo del año 2000, México.

La nota periodística publicada en “el periódico de Tlaxcala” el catorce de junio, titulada “Convoca Párroco a votar por candidato del PAN en Apetatitlán”, cuyo autor es Alfredo González, da cuenta de que en la homilía del domingo anterior (9 de junio) el Párroco de la Parroquia de San Pablo Apóstol, Agustín Cuamatzi *“había tenido el desacierto de mostrar su tendencia política”*, al citar en el canto eclesialístico *“Que alegría cuando nos dijeron vamos a votar por Valentín”*, en plena alusión al candidato del PAN de quien el Párroco es su principal promotor. Igualmente en dicha nota se da cuenta de que a pesar que el Párroco se disculpó, el hecho indignó a algunos de los presentes, entre los que se encontraba la madre del candidato del PRI.

En cuanto a la nota publicada en la columna de opinión *Bunker* cuyo autor es Víctor Hernández Tamayo, titulada *“Sotanas electorales”* en ésta se da cuenta, entre otros, de un hecho ocurrido en Tlaxcala, que se refiere a que comete delito electoral aquella persona que desde un recinto religioso llama a votar por determinado partido o candidato, como sucedió, según asegura el autor, en la homilía dominical en San Pablo Apóstol cuando el cura Agustín Cuamatzi entonó el siguiente canto *“Que alegría cuando nos dijeron vamos a votar por Valentín”*, canto en alusión al candidato del PAN; señalando también que dicho canto causó irritación entre los fieles, entre quienes se encontraba la madre del candidato del PRI. Por lo anterior, a su consideración debía castigarse este tipo de conductas y no otras que no constituyen delitos electorales, como obras de teatro, pastorelas o *sketches*.

Establecido lo anterior, se considera que si bien para esta Sala Regional en ambas notas periodísticas se hace una narración de eventos sin que se diga cómo se obtuvo dicha información y se da cuenta de hechos que ocurrieron un domingo en la Parroquia de San Pablo Apóstol, dichas pruebas adminiculadas hacen ver la coincidencia en las narraciones lo que genera el indicio de que al menos el domingo nueve de junio, el Párroco de la Parroquia de San Pablo Apóstol entonó un cántico a favor del candidato a Presidente Municipal postulado por el PAN.

Si el cántico señalado tanto en la nota periodística como en la de género de opinión hubiera sido adminiculado con la publicación “Evangelizar con el canto. Evangelizar con la liturgia. Cantos para las celebraciones litúrgicas y convivencias”, prueba ofrecida por el PRI en su demanda primigenia, en cuya página 11 aparece el Salmo 121, cuyo título es “*Que alegría cuando me dijeron*” y cuya primera estrofa es “*¡Qué alegría cuando me dijeron vamos a la casa del señor! Ya están pisando nuestros pies tus umbrales, Jerusalén.*”, hubiera advertido que el cántico contenido en el Salmo y el entonado por el sacerdote, es la respuesta que deben dar los asistentes a la misa en respuesta a la lectura del Salmo, y que en el caso se refiere a un estado de alegría de los feligreses al escuchar la palabra de Dios.

Esto es así, porque de acuerdo con la Instrucción General del Misal Romano⁶, en su Capítulo II titulado “Acerca de la Estructura de la Misa, sus Elementos y sus Partes”, Apartado I.

⁶ Consultable en la página de Internet del Vaticano, en la dirección siguiente: http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/ccdds/documents/rc_con_ccdds_doc_20030317_ordinamento-messale_sp.html

La estructura general de la misa, párrafo 28, la misa se divide en dos partes: la liturgia de la palabra y la liturgia Eucarística.

Asimismo, en ese mismo Capítulo, en el apartado II. Diversos Elementos de la Misa, párrafo 34, se señala que las misas son comunitarias, por lo que hay un diálogo entre quien dirige la misa, generalmente el cura, padre o Párroco, y los feligreses, que fomentan y realizan la comunión entre el sacerdote y el pueblo.

De igual forma, en ese mismo Capítulo, en el apartado III. Cada una de las partes de la Misa, inciso B) Liturgia de la Palabra, párrafo 61, se señala que una parte importante durante la liturgia de la palabra, es el salmo responsorial, por favorecer la meditación de la Palabra de Dios.

De acuerdo con ese mismo párrafo, el salmo responsorial es cantado generalmente, o al menos la respuesta que deben dar los asistentes que es la antífona, que en el presente caso, es justamente la estrofa citada; pues en la religión católica el canto es fundamental, por ser una forma de orar, y es por ello, que generalmente las frases o partes que son cantadas suelen ser las más importantes (Capítulo II, Apartado II, párrafo 39, de la Instrucción General del Misal Romano).

Además, una forma de celebrar esta parte de la misa, es que el lector, que puede ser el Párroco diga la antífona, para que los asistentes sepan qué deben responder a la lectura del salmo (Capítulo II, Apartado III, inciso A), párrafo 48, de la Instrucción General del Misal Romano).

Aunado a lo anterior, toda vez que la lectura o canto del salmo tiene el objeto de preparar a los asistentes para recibir la Palabra de Dios, no se debe modificar el salmo responsorial ni cambiarlo por textos que no tengan un contenido bíblico, pues incluso es considerado como no lícito según dispone la Instrucción General del Misal Romano (Capítulo II, Apartado III, inciso B), párrafo 57).

Así, se tiene que se trata de una parte importante de la misa, en la cual hay una mayor interacción entre el sacerdote y los feligreses, y que el contenido de lo cantado es una parte fundamental del desarrollo de la misa.

De lo anterior y de las máximas de la experiencia se advierte que es propio del sacerdote dirigir la misa y en una parte indicar a los feligreses cuál será el salmo responsorial del leccionario, al que se dará lectura en la misa, por lo que resulta muy coincidente que dos periodistas y una candidata den cuenta de un canto que corresponde a la iglesia católica, de lo que se induce que sí sucedió la modificación al salmo.

Otra prueba que aporta el PRI para acreditar que un salmo responsorial fue modificado, y que debe ser adminiculado con la nota periodística y con la nota de opinión, es la certificación de *Facebook* de la cuenta de Fanny Cano.

Al respecto, esta Sala Regional considera que el valor que se le debe otorgar a esta prueba es indiciario, pues es del conocimiento público que en las cuentas de *Facebook* pueden ponerse distintos niveles de privacidad, siendo el menor que cualquier persona que tenga acceso a internet puede consultar el perfil o la página de Facebook de esa persona, sin necesidad

de contar con su consentimiento; es decir se trata de información abierta a todo público, por lo que no es necesario contar con autorización de la titular de esa cuenta.

Sobre el particular, debe tomarse en cuenta que los avances tecnológicos nos deben llevar como tribunales a flexibilizar las reglas en materia probatoria, pues debe considerarse que cuando las reglas procesales se instauraron, muchos de los avances tecnológicos no existían, por lo que es necesario que nuestro sistema procesal se adecue a las nuevas necesidades.

Así, del análisis a la prueba referida, esta Sala Regional advierte que el veintidós de junio de este año, Fanny Cano, candidata a regidora suplente en el ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, postulada por el PAN, compartió en su cuenta de Facebook el estado de Ángelo Gutiérrez quien en su cuenta puso este mensaje *“Este es el canto que está de moda en todo Apetatitlán, se los comparto y fue idea de un buen hombre, **‘que alegría cuando me dijeron, vamos a votar por Valentín ya están listas nuestras credenciales para votar, porque no queremos más PRI’**. Tan tan jajajajaja buenísima”*

En dicha página también se advierte que Fanny Cano dice a Ángelo Gutiérrez que *“Ángelo, ya es tiempo de escuchar misa todos los domingos”*. De igual forma se ve que una persona llamada Rolando Mota Buena comenta *“No mames eso suena a cantito de Iglesia q imaginación tienen además se me hace una falta de respeto ya ni la chingan....pinches panistas ca...”*.

El carácter de candidata a regidora suplente de Fanny Cano se advierte de la publicación del Instituto Electoral de Tlaxcala que obra en el cuaderno accesorio del expediente.

En ese sentido, esta Sala Regional adminicula los tres indicios consistentes en la nota periodística, la nota de opinión y la certificación de la cuenta de Facebook, dado que las tres dan cuenta del cántico entonado en las mismas dominicales y, si bien, en la certificación de la página de *Facebook* únicamente se dice que la letra se le debe a un buen hombre, es una máxima de la experiencia que quien conduce una celebración eucarística es un sacerdote y es quien hubiera podido modificar el cántico correspondiente al salmo responsorial; en el entendido de que se trata de un salmo según la publicación “Evangelizar con el canto. Evangelizar con la liturgia. Cantos para las celebraciones litúrgicas y convivencias”, mencionada con anterioridad.

Además en la cuenta de Facebook también se admite que esto sucedió en una misa dominical, pues de lo contrario no tendría por qué haberse hecho el comentario de que ya era hora de ir a misa los domingos. Lo cual se ve corroborado con el tercer comentario, en el que se señala expresamente que es una *cantito de iglesia*, y se manifiesta la molestia de esa persona por el uso de ese canto para fines diversos a los religiosos.

Tales pruebas generan convicción en esta Sala Regional de la existencia de ese cántico por parte del Párroco durante al menos la misa del domingo nueve de junio, ya que se trata de pruebas que son coincidentes en ese hecho y provienen de distintas fuentes. Lo anterior con fundamento en el artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Ahora bien, con relación a las testimoniales rendidas el trece de julio ante Notario con las cuales se pretende acreditar que el

Párroco repitió el cántico los domingos treinta de junio y siete de julio, esta Sala Regional considera que dado que en ellas el fedatario únicamente recoge el dicho de quienes rinden su testimonio ante él, pero no le constan directamente los hechos, se trata de documentales privadas en términos del artículo 32 de la Ley local.

Si el notario se hubiera apersonado en la Parroquia y hubiera dado fe de lo que estaba sucediendo en las celebraciones dominicales, lo asentado por él hubiera tenido un valor probatorio distinto, pues no puede tener el mismo valor aquello que le conste directamente al fedatario público, que aquello que únicamente es recogido en un instrumento notarial, como resultado de una serie de declaraciones que determinadas personas rinden ante él. Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior, cuyo rubro es **“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS”**.⁷

Aunado a lo anterior, hay que tomar en cuenta que dicha prueba carece de inmediatez, pues fue hasta el trece de julio, es decir, pasada la jornada electoral cuando los testigos decidieron rendir testimonio ante Notario Público, de lo ocurrido en las misas de siete de julio y treinta de junio, esto es, seis y trece días de antelación al testimonio.

Esta Sala Regional considera que la prueba hubiera podido generar mayor convicción si se hubiera rendido el día o al día siguiente de ocurridos los hechos, sin dejar de reconocer lo

⁷ *Compilación 1997-2012. I. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, TEPJF, México, 2012, pp. 544-545.

difícil que puede ser, en ocasiones, que feligreses atestigüen en contra de un Párroco.

De ahí que, esta Sala Regional considere que dichas testimoniales sólo pueden generar un indicio leve de que el salmo responsorial modificado también fue mencionado en las misas celebradas el treinta de junio y siete de julio, debido a que contrario a la misa de nueve de junio, no hay más elementos con los cuales pueda ser adminiculado y que lleven a este órgano a tener la convicción de que ello sucedió.

Sin embargo, sí robustecen el hecho de que el Párroco modificó el salmo responsorial para apoyar al candidato del PAN, al ser coincidentes en esa circunstancia en específico. Lo anterior con fundamento en el artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

3. Relación cercana entre el Párroco y el candidato del PAN

Al respecto, el PRI aportó como pruebas una fotografía en la que el candidato y otros integrantes de su equipo de campaña aparecen con el Párroco en la Casa Parroquial mostrando unas cajas que podrían contener una computadora, un video de la misa de acción de gracias y fotografías con las calcomanías adheridas al automóvil propiedad del Párroco.

De la adminiculación de esas pruebas, esta Sala Regional considera que se infiere una relación de cercanía entre el Párroco y el candidato triunfador.

Por una parte, en cuanto a la fotografía antes mencionada, de ella pueden identificarse al menos algunas personas y

circunstancias de modo, tiempo y lugar, adminiculándola con la prueba de inspección, con el video que contiene la misa de acción de gracias y con la propaganda utilizada por el candidato del PAN.

Del acta circunstanciada de la prueba de inspección realizada por el diligenciario adscrito a la Sala Unitaria, se advierte que éste en cumplimiento al acuerdo de la Sala Unitaria que ordenó se realizara una inspección judicial, se constituyó en la Casa Parroquial, y que comparó la fotografía con el interior de la misma, de lo cual concluyó que el lugar capturado en la fotografía coincidía con el interior de esa casa, con lo cual queda acreditada la circunstancia de lugar.

Este documento tiene pleno valor probatorio para acreditar dicha circunstancia, en tanto se trata de un documento público emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en los artículos 30; 31, fracción III, y 36, fracción I, de la Ley local, así como 54, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

En cuanto a la circunstancia de tiempo, si bien no puede establecerse un día en específico, sí puede decirse que esto sucedió durante la campaña o en un tiempo muy cercano a ésta. Se afirma lo anterior, ya que la persona que aparece sosteniendo la caja que parece ser de un teclado de computadora porta una chamarra como las utilizadas por el equipo de campaña del candidato del PAN, lo cual puede constarse con otra fotografía aportada por el PRI, en la cual aparecen el candidato y su equipo de campaña utilizando una chamarra igual a la que lleva la persona que aparece en la

fotografía sosteniendo la caja mencionada, lo cual permite fijar un período en el cual se realizó ese acto.



Ello es así, porque lo ordinario es que esas prendas de vestir se usen como distintivo durante las campañas.

En cuanto al candidato, éste es identificable en la fotografía en la que aparece junto con el sacerdote y otras personas, pues sus rasgos fisonómicos concuerdan con la propaganda utilizada por él y también puede apreciarse su imagen en el video de la misa de acción de gracias que tuvo lugar con posterioridad a la jornada electoral.



Propaganda



En dicho video, también aparece la persona del sexo masculino que está deteniendo el paquete de velas en la fotografía antes descrita, la cual se encuentra sentada junto con el candidato y dos personas del sexo femenino hasta el frente de la iglesia, en unas sillas colocadas frente al altar, al centro del pasillo.

En efecto, del citado video se aprecia que quien aparece oficiando la misa es la misma persona que en la fotografía aparece sosteniendo una caja color café.

Si bien de dicha fotografía no puede acreditarse que el candidato del PAN obsequió al Párroco una computadora y que dichas fotografías fueron repartidas entre los habitantes del municipio de Apetatitlán de Antonio de Carvajal con el objeto de que éstos al ver la relación entre el Párroco y el candidato se vieran influenciados y votaran a favor del candidato del PAN, esta Sala Regional considera que lo que sí se acredita con ella es la relación que existía entre el Párroco y el candidato y que esta relación se hizo manifiesta en la época de campaña.

Si esta fotografía hubiera sido adminiculada con el video de la misa de acción de gracias, la responsable hubiera realizado la inferencia de que al menos existe una relación de cercanía entre el Párroco y el candidato triunfador.

Por ello, esta Sala Regional considera que si bien la misa de acción de gracias fue posterior a la jornada electoral y dicho evento ya no influyó en el ánimo de los electores, sí sirve para generar un indicio de la relación de cercanía que unía al Párroco con el candidato electo.

Ello es así, porque del análisis del contenido del DVD titulado “Misa de agradecimiento por ganar elección. Sábado 13 de julio”, se puede advertir que contiene dos carpetas denominadas “Audio_TS” y “Video_TS”.

Al abrir la primera de las carpetas ésta se encuentra vacía, mientras que la segunda contiene ocho archivos con las

siguientes denominaciones: “VIDEO_TS.BUP”;
“VIDEO_TS.IFO”; “VTS_01_0_BUP”; “VTS_01_0.IFO”;
“VTS_01_1”; “VTS_01_2”; “VTS_01_3”; “VTS_01_4”.

De los archivos señalados, sólo los últimos cuatro contienen videos. En el “VTS 01 0”, tiene una duración de catorce minutos doce segundos y va del lapso 00:00 (cero minutos y cero segundos a 14:12 (catorce minutos y doce segundos), en el lapso de 00:00:00 al 03:41 se ve al Párroco vestido de sotana verde (sus rasgos fisonómicos coinciden con los de la fotografía antes descrita) hace diversas manifestaciones en relación con los impuestos y la democracia. Igualmente dice que debe darse gracias a Dios, **hace un llamado a que los divergentes tuvieran ánimo, que la democracia era un juego como el box, que una vez que te noquearon se aceptara la derrota.**



En ese mismo video, se hace una toma en la que se puede advertir claramente que al menos un lado de la iglesia está lleno de gente y del otro lado, aunque no tan claramente, se advierte que la parroquia está llena, varias de ellas portan la

camiseta utilizada durante la campaña (la cual puede compararse con una fotografía aportada por el PRI donde está el equipo de campaña del candidato). En frente del altar hay cuatro sillas puestas al centro.

Para ilustrar lo anterior, a continuación se insertan escenas del video.



En el lapso del minuto 04:00 al 5:30 se ve al Párroco que se dirige a la entrada de la iglesia a recibir a unas personas, entre las que se encuentra, el candidato electo, las cuales junto con el Párroco recorren el pasillo central y se sientan en las bancas del frente.





En el lapso del minuto 06:38 a 07:14 se aprecia que el candidato y su familia se mueven a las sillas del centro. Llega otra persona del sexo masculino vestido con pantalón beige y saco azul (misma que aparece en la fotografía tomada al interior de la Casa Parroquial), y se sienta en las sillas del centro. También hay otra persona del sexo femenino sentada en esas sillas.



La misa se desarrolla de acuerdo con el rito católico, ya que se desarrolla de conformidad con lo establecido en la *Instrucción General del Misal Romano*, lo cual se advierte del lapso comprendido desde el minuto 07:15 a que concluye el primer video, continúa durante el segundo archivo "[VTS_01_2](#)" tiene una duración de catorce minutos y doce segundos, y va del lapso 00:00 (cero minutos y cero segundos) a 14:12 (catorce minutos con doce segundos), así como en el archivo "[VTS_01_3](#)" tiene una duración de diecisiete minutos y dos segundos, y va del lapso 00:00 (cero minutos y cero segundos) a 17:02 (diecisiete minutos con dos segundos).

Del minuto 11:27 al 13:35 del archivo "[VTS_01_3](#)" se oye que el Párroco hace referencia a que durante la independencia Agustín de Iturbide y Vicente Guerrero entraron de rodillas a la catedral de Tlaxcala y rezaron un himno a Dios, como homenaje de gratitud, misma que llevaba impresa el Párroco. La persona del sexo masculino vestido de saco café y pantalón beige se acerca a recoger las hojas donde llevaba impresa la oración, lo mismo hace el candidato electo.



En el lapso del minuto 13:43 al 15:17 archivo "VTS_01_3", el Párroco vuelve a decir que la democracia es muy bonita, y señala que **"díganle a todos, a los otros hermanos de los otros candidatos y de los otros partidos que es un juego. Ya vienen las olimpiadas o no. Hay que bonito, tenemos que competir, tenemos que competir, hay que bonito que ganó México en waterpolo, alguien tiene que competir, ahí es un juego olímpico, aquí es un juego demócrata o democrático, eso es todo. Ay hermanos, es un juego, algunas veces gana uno, algunas veces gana el otro, pero es un juego, algunas veces gana el ratón y algunas veces gana el gato."** Rezan la oración.

El archivo "[VTS_01_4](#)" tiene una duración de doce minutos y treinta y siete segundos, y va del lapso 51:09 (cincuenta y un minutos y nueve segundos) a 1:02:28 (una hora catorce minutos con veintiocho segundos), del lapso que va del minuto 52:10 al 52:25, el Párroco da la bendición y dice **"Viva nuestra santa Fé católica, viva nuestro pueblo mexicano, viva el valor de la Democracia, vivan los amigos y viva la alegría"**. Se oyen aplausos. El Párroco se retira del altar y las personas que estaban sentadas en las sillas del centro pasan a un costado de la iglesia.

En ese mismo archivo del lapso que va del minuto 54:41 al 55:30, es decir, al final de la misa, el candidato y la otra persona del sexo masculino que estaba sentado junto a él en las sillas, pasan al frente del altar y les dice a las personas que asistieron a la misa que les agradecía su presencia en la misa de acción de gracias y les recuerda la comida a las tres de la tarde.



De esta celebración de acción de gracias se puede observar la cercanía que existía entre el Párroco y el candidato, por lo que administrado con otros indicios que se han descrito, llevan a deducir que al menos, el domingo nueve de junio, el Párroco modificó el Salmo responsorial para inducir al voto a favor del candidato del PAN, como ya se había mencionado.

Asimismo, dado el grado de cercanía que quedó comprobado, esta Sala Regional razonablemente estima que las calcomanías del automóvil del Párroco, propiedad que está acreditada con el informe rendido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tlaxcala, fueron adheridas por él o con su consentimiento, dada la simpatía que tenía hacia el candidato, la cual ya había manifestado en la misa del nueve de junio.

El informe mencionado tiene pleno valor probatorio ya que se trata de un documento público en términos de los artículos 31,

fracción III, y 36, fracción I, de la Ley local, prueba idónea para acreditar la propiedad de un vehículo en el Estado de Tlaxcala.



Entrada a Servicio Particular

NIV: 3N1JH01S8AL200886	Placa: XVB-88-22	Seleccione la operación que desea realizar Baja de Vehículo/Placas/Canje Baja de Placas por Robo Baja de Placas por Destrucción del Vehículo Cambio de Propietario Cambio de Domicilio Cambio de Uso Cambio de Tipo de Servicio Cambio de Motor Reposición de Tarjeta de Circulación y Holograma Pago Refrendo (Derechos Anuales de Placas) Permiso de Carga Baja de Vehículo/Placas/Canje sin Placa
Consultar NIV	Consultar Placa	
Datos Vehículo Niv: 3N1JH01S8AL200886 Clave vehicular: 0043041 Número de motor: Q269797 Propietario: AGUSTIN CUAMATZI MONTIEL Estado: TLAXCALA Marca: NISSAN MEXICANA S.A. DE C.V. Modelo: 2010 Tipo: SEDAN Clase y tipo: AUTOMOVILES SEDAN Importe Factura: \$ 123120 Capacidad: 5 Pasajeros Cilindros: 4		

JUSTICIA

Ahora bien, es preciso señalar que la existencia de una relación de cercanía que se pueda tener con un miembro de la Iglesia, por sí misma no es algo que se considere pueda influir en la voluntad de los electores, ni mucho menos se encuentra prohibida por la legislación electoral, en tanto es una cuestión personal; en ese sentido no podría sancionarse la cercanía o la relación que pueda unir a una persona con algún actor que de acuerdo con la legislación mexicana no deba interferir en los asuntos electorales.

Sin embargo, sí está prohibido que esos actores, que pueden ser como en este caso párrocos, la demuestren mediante actos tendentes a apoyar la candidatura de la persona con la que tengan una relación de cercanía, pues con esas conductas están interfiriendo en la equidad de la contienda al brindar un apoyo indebido, así como ir en contra de disposiciones expresas que prohíben ese tipo de interferencias por miembros de la Iglesia, tanto a nivel constitucional, como local.

En otras palabras, no es válido aprovecharse de esa relación para inducir a otras personas a votar o apoyar a determinado candidato, ya sea externando en público la simpatía o preferencia que se tenga hacia ella, ni mucho menos sugerir que se debe optar por esa persona al emitir su voto.

De igual forma, el que en ejercicio de su derecho de libertad de culto, el candidato del PAN haya decidido celebrar una misa de acción de gracias, no trae mayores consecuencias por sí misma, pero es el caso que en dicha misa hay varios elementos que corroboran no sólo el grado de cercanía entre dicho candidato y el Párroco, sino también un apoyo manifiesto del último por el primero, que se evidencia cuando el Párroco

durante una celebración religiosa, modificó un salmo responsorial para llamar a votar por el candidato del PAN, situación que razonablemente pudo influir en la voluntad de los electores.

La simpatía por el candidato del PAN, por parte del Párroco también puede advertirse de los diversos comentarios que hace éste durante la celebración de la misa de acción de gracias, en los que llama a los otros candidatos a aceptar que la democracia es un juego y que unas veces se gana y otras se pierde, y que como en el box si te noquean debes aceptar los resultados, máxime que de forma casi irónica se refiere a que “vivan los amigos, viva la alegría”, lo cual guarda relación con la modificación del salmo que inicia “Que alegría”.

Si bien se cuenta únicamente con indicios, la adminiculación de los mismos, lleva a esta Sala Regional a determinar que el Párroco de la Parroquia de San Pablo Apóstol llevó a cabo diversos actos con los que, de acuerdo con las máximas de la experiencia, pudo influir en el ánimo de los electores el día de la votación para que emitieran su voto a favor del candidato del PAN a Presidente Municipal, lo que resulta contrario al artículo 102 de la Ley local.

Valoración conjunta

De lo antes expuesto, se puede concluir que está acreditado lo siguiente.

1. El candidato del PAN asistió a la procesión de San Pedro y San Pablo.
2. Durante la procesión asistieron dos personas que portaban las chamarras distintivas de la campaña del candidato del PAN.

Estos hechos se acreditaron con el video de la procesión, adminiculado con el cartelón y lo manifestado por el PAN en su escrito de tercero interesado.

3. El sacerdote de la Parroquia de San Pablo Apóstol, durante la misa del nueve de junio, modificó un salmo responsorial, en el que claramente invitaba a votar a favor del candidato del PAN. Además que este hecho al constar en notas periodísticas y en la página de Facebook analizada, implicó una difusión del mismo, lo cual conlleva a un mayor impacto a aquél que se hubiera tenido con la simple celebración de la misa y modificación del salmo.

Ello porque el Periódico de Tlaxcala no sólo se publica en versión impresa, sino también en la página de internet del propio periódico que es www.elperiodicodetlaxcala.info y la nota de Sotanas Electorales fue publicada en el periódico electrónico Cuarto de Guerra.

Con lo cual es válido presumir que personas que no acudieron a la misa tuvieron la oportunidad de enterarse de dicha circunstancia y que pudo haber tenido una influencia en los lectores católicos al tratarse de una manifestación de apoyo a favor de ese candidato.

4. El Párroco y el candidato del PAN guardan una estrecha relación, lo que se advierte de la fotografía tomada en la Casa Parroquial y del video de la misa de acción de gracias.

5. El automóvil del Párroco tenía pegadas dos calcomanías correspondientes a la propaganda a favor del candidato del PAN. Esto se advirtió de las fotografías del vehículo en las que aparece que las calcomanías están adheridas a éste en dos

partes distintas del automóvil, así como del informe rendido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tlaxcala.

Así, de los hechos anteriores, es posible afirmar que el Párroco tenía una relación de cercanía con el candidato del PAN, lo cual lo llevó a externar la preferencia y simpatía que tenía por ese candidato, en un primer momento al haber colocado o permitido colocar propaganda a favor de ese partido en su auto.

No obstante ello, decidió mostrar más claramente su preferencia por el candidato, al grado de modificar un salmo responsorial, y no sólo demostrar cuál era su preferencia electoral, sino además invitar a los feligreses a emitir su voto a favor del candidato del PAN.

Aunado a lo anterior, el candidato del PAN como parte de la religión que profesa, asistió a una festividad muy importante y representativa en la Parroquia de San Pablo Apóstol, como lo es la procesión, sin tener en cuenta que durante las campañas electorales, los candidatos son las figuras centrales, por lo que, especialmente, en poblaciones que no son tan amplias, los ciudadanos están atentos a sus actividades.

Del mismo modo, tampoco ocultó la relación de cercanía que tiene con el Párroco, pues además de constatarse que se tomó fotografías dentro la Casa Parroquial con él y aparentemente obsequiarle un objeto, asistió a una misa para dar gracias por su triunfo, que el propio Párroco ofició.

Asimismo, en esa misa se puede constatar que el Párroco pronuncia una palabra clave en el salmo que modificó, esto es,

el salmo modificado decía “Qué alegría”, mientras que el Párroco, como parte de su discurso en la misa de acción de gracias, señaló “Viva la alegría”, con lo cual se advierte que además de apoyar al candidato del PAN, celebró el éxito de ese apoyo, pues las palabras pronunciadas en la misa de acción de gracias, son coincidentes con las utilizadas en el salmo modificado.

No obsta para concluir lo anterior, que se hayan tomado en cuenta elementos que en forma individual se les confirió el valor de indicios, pues al ser valorados de manera conjunta generan certeza en este órgano jurisdiccional sobre la veracidad de lo antes referido. Lo anterior de conformidad con el artículo 36, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Aunado a que, en la especie, los elementos que obran en el expediente sí cumplen con todos y cada uno de los requisitos que deben contener los medios de prueba, a saber:

1. Demostrar circunstancias de modo, tiempo y lugar.
2. Que otorguen certeza acerca de quién o quiénes participaron en los hechos relacionados con las infracciones denunciadas.
3. Que generen en el juzgador, la convicción suficiente de que tales hechos irregulares, se suscitaron en el tiempo, lugar y forma en que éstos fueron relatados.

Al respecto, es importante destacar que la doctrina probatoria contemporánea, entre cuyos exponentes se encuentra Marina Gascón Avellán, sostiene que los términos "prueba indirecta o indiciaria" suelen reservarse para el ámbito penal, sin embargo,

su estructura es la misma que la denominada en el ámbito civil, prueba presuntiva o presunciones simples.

Respecto de la prueba indiciaria, Gascón Abellán⁸ sostiene que el grado de convicción de los indicios, depende del cumplimiento de ciertos requisitos, como lo son la certeza y precisión del indicio, o bien, la existencia de pluralidad de indicios.

En el caso concreto, las pruebas aportadas aun cuando de manera individual se les confirió el valor de indicio, lo cierto es que en su conjunto tienen fuerza probatoria suficiente para demostrar los hechos irregulares que alegó la parte actora, en tanto que cumplen con las características antes anotadas, relativas a la certeza del indicio, la precisión o univocidad del indicio y la pluralidad de indicios.

SEXTO. Nulidad de la elección y carácter determinante de la misma.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso d), de la Constitución Federal, los poderes de los Estados se organizarán conforme con la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las normas establecidas en el propio numeral, entre las cuales, está que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que **todos** los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Ello implica que ningún acto ni resolución podrá sustraerse al control que se ejerza mediante el sistema de medios

⁸ Gascón Abellán, Marina, *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2003.

impugnativos que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral establezcan.

En ejercicio de las facultades que la Constitución Federal le otorgó, el legislador en el Estado de Tlaxcala expidió la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual en el libro segundo “Medios de impugnación y nulidades en materia electoral estatal”, título cuarto denominado de las “nulidades” regula lo relativo a las nulidades.

Un primer tipo de nulidad es el establecido en el artículo 98 de la ley local que señala cuáles son las causas de nulidad de votación recibida en una casilla, las cuales son: instalar la casilla en lugar distinto, entregar los paquetes electorales fuera de los plazos, realizar el escrutinio y cómputo en lugar distinto, recibir la votación en fecha distinta o por personas distintas, permitir que se emita el voto sin la credencial de elector o sin que aparezca en la lista nominal, impedir el acceso a los representantes de los partidos o candidatos a la casilla, ejercer violencia física o presión sobre los electores o los funcionarios de casilla, impedir a los ciudadanos que voten, existencia de irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral y la compra del voto o pago a los funcionarios de casilla.

Por su parte, el artículo 99 de la ley local prevé lo que comúnmente se denomina causal genérica que implica la nulidad de la elección cuando las causas anteriores se presenten en un veinte por ciento de las casillas electorales; cuando existan hechos graves y reiterados que hayan hecho inequitativa y desigual la contienda electoral y cuando se rebase el tope de gastos de campaña.

Adicionalmente, existe un tipo de **nulidad específica** que es la establecida en el artículo 102 de la Ley local que señala que será causa de nulidad de la elección cuando la candidatura hubiese sido objeto de propaganda a través de agrupaciones o instituciones religiosas.

Este artículo muestra la especial preocupación del legislador local de que se respete el principio de separación entre Iglesia y Estado, en una entidad federativa en la que la principal religión profesada es la católica por un alto porcentaje de la población.

De sostenerse lo contrario, no tendría razón de ser la existencia de una causal específica de nulidad de elección, relacionada con el apoyo que las candidaturas puedan recibir de agrupaciones o instituciones religiosas.

Apoya lo anterior el hecho que dicha causa de nulidad ha estado prevista en la legislación electoral de Tlaxcala desde la expedición del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, publicado en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el veinticinco de julio de mil novecientos noventa y cuatro. El artículo 271 de dicho Código establecía que también era nula una elección cuando la candidatura hubiese sido objeto de propaganda a través de agrupaciones o instituciones religiosas.

Incluso esa preocupación del legislador local puede encontrarse desde la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de Tlaxcala, vigente del veinticinco de julio de mil novecientos setenta y nueve hasta la emisión del Código señalado en mil novecientos noventa y cuatro.

La cual en su artículo 192 establecía que se impondría una multa y pena corporal a los ministros de culto religioso que intentaran obtener los votos de los electores en favor de determinadas candidaturas, o bien, promover la abstención de votar.

Para todos los tipos de nulidad el artículo 100 de la Ley local establece que sólo podrá ser declarada nula una elección cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas.

La causa específica de nulidad, prevista en el artículo 102 de la ley local busca evitar que los ministros de culto religioso intervengan en las elecciones, al hacer propaganda a favor de un candidato.

Ello con la finalidad de que la voluntad de los electores no se vea influida por factores externos y que, por tanto, pudiera pensarse que se vulneró el principio de tener elecciones libres, auténticas y periódicas, por medio del voto universal, igual, libre y secreto, bajo condiciones de equidad en la contienda electoral artículos 39; 40; 41, párrafo segundo, fracción I, párrafo segundo; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Federal.

Así, para que se actualice la causa de nulidad invocada, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos:

- 1) Que la candidatura hubiese sido objeto de propaganda a través de agrupaciones o instituciones religiosas.
- 2) Que los hechos denunciados que den origen a la causa de nulidad que se invoque estén acreditados.

Cabe mencionar, en lo tocante al requisito consistente en que las violaciones o irregularidades se prueben plenamente, es con frecuencia de difícil demostración directa, dada su naturaleza y características, ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, con el propósito de descubrir la verdad, cobra importancia la prueba indiciaria.

Así, en el caso, fue a través de indicios que quedó plenamente acreditada la relación entre el Párroco y el candidato del PAN, así como la promoción que el primero hizo en favor del segundo dada esta cercanía.

Esta Sala Regional considera que la conducta anterior resulta determinante por lo cual tiene el alcance de anular la elección, como se expone a continuación.

En primer lugar se debe tener en cuenta que el carácter determinante de la violación debe verse desde el punto de vista cuantitativo o numérico y cualitativo, es decir, una violación será grave cuando se conculcan determinados principios o se vulneran ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por consiguiente, previo a establecer el carácter determinante de la irregularidad o violación, debe tomarse en cuenta la naturaleza

de las irregularidades o violaciones en cuanto violen o conculquen los valores que rigen toda elección democrática.

Con base en el documento Panorama sociodemográfico de Tlaxcala, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía⁹, de acuerdo al Censo General de Población y Vivienda 2010, en el municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal el 91.4% (noventa y uno punto cuatro por ciento) de la población practica la religión católica y el 4.2% (cuatro punto dos por ciento) profesan otras religiones como pentecostales, evangélicas y cristianas.

De acuerdo con datos del mismo censo Apetatitlán de Antonio Carvajal tiene una población de 13,361 habitantes, donde 6,424 (seis mil cuatrocientos veinticuatro) son hombres y 6,937 (seis mil novecientos treinta y siete) mujeres.

Por otra parte, es un hecho notorio que en la página oficial de internet del gobierno del Estado de Tlaxcala,¹⁰ con fundamento en el artículo 28 de la Ley local, se advierte que la Parroquia de San Pablo Apóstol, de la cual es Párroco Agustín Cuamatizi Montiel, quien indebidamente promovió el voto a favor del candidato a Presidente Municipal postulado por el PAN, está ubicada en la plaza principal del poblado de Apetatitlán. Además que es la única Parroquia en ese Municipio, de acuerdo con el directorio de la Diócesis de Tlaxcala.¹¹

En la elección celebrada el siete de julio de dos mil trece para renovar a los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, se emitieron un total de 7,250 sufragios. Entre los tres primeros lugares no existió una

⁹ Consultable en la página www.inegi.org.mx

¹⁰ www.tlaxcala.gob.mx

¹¹ Ver página de internet www.oficinaparroquial.com/directorio/parroquias_tlaxcala.html

diferencia muy amplia. El Partido Acción Nacional que obtuvo el primer lugar, tuvo 1566 votos, el Partido Alianza Ciudadana que ocupó el segundo lugar tuvo 1485 votos y el Partido Revolucionario Institucional tuvo 1463 votos. La diferencia entre el primero y segundo lugar es de 81 votos, mientras que la diferencia entre el primer y tercer lugares es de 103 votos.

Ello se traduce en que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugares equivale al 1.11% (uno punto once por ciento) y entre el primero y el tercer lugar equivale al 1.42% (uno punto cuarenta y dos por ciento).

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que si el 91.4% (noventa y uno cuatro por ciento) de la población del municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal es católica, lleva a presumir que el Párroco es una figura central en la vida de la comunidad.

Ello es así, porque lo ordinario en un lugar en el que la religión católica está presente en la mayor parte de la población, es que el sacerdote sea incluso una figura de autoridad, por lo que puede llegar a tener una fuerte influencia en la toma de decisiones de sus feligreses, especialmente cuando se trata del Párroco de la Parroquia situada en la plaza principal.

Además, también debe tomarse en cuenta que la Parroquia de San Pablo Apóstol, lugar en donde el Párroco que apoyó al candidato del PAN oficia misas, está ubicada en la plaza principal, por lo que se presume que la afluencia de feligreses a escuchar misa, es muy considerable. Lo anterior se pudo corroborar del video de la misa de acción de gracias en el que se pudo observar que la Parroquia es muy concurrida.

Al quedar demostrada la indebida intervención del Párroco a

favor del candidato del PAN y dada la estrecha diferencia entre los candidatos que tuvieron el primer, segundo y tercer lugares, es dable presumir que algunas personas se hubieran visto influidas por la promoción realizada por el Párroco y hayan emitido su voto a favor del candidato del PAN.

Si bien no se cuenta con el dato de cuántas personas estuvieron en la misa del domingo nueve de junio o cuántas hubieran visto en la procesión a quienes portaban las chamarras del equipo del candidato del PAN; el hecho de que no se cuente con este dato cuantitativo, no es obstáculo para concluir que la irregularidad acreditada, es grave, impactó en la elección y resultó determinante para la misma.

Ello debe considerarse así, porque la irregularidad detectada implica una violación al artículo 102 de la Ley local, el cual, como ya se mencionó, establece una causa específica de nulidad de la elección, que busca evitar la promoción de una candidatura por parte de una asociación o institución religiosas o, como ya se dijo de quienes las integran, lo cual busca que la elección sea democrática y que los electores voten libremente, lo que no acontece cuando se demuestra la intervención indebida de ministros de culto religioso alentando a sufragar por determinado candidato en las elecciones constitucionales, especialmente en sociedades con un alto índice de personas que profesan una religión, tal como lo previó el legislador local desde mil novecientos noventa y cuatro.

Se afirma lo anterior, porque como ya se dijo, el Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal tiene un alto porcentaje de población que profesa la religión católica, y es una máxima de la experiencia que ir a misa los domingos es una actividad

importante para esas personas, por lo cual, lo ordinario es que haya un alto índice de asistencia, de igual forma se presenta esa situación en las festividades religiosas, como en el caso, la procesión de San Pedro y San Pablo, por estar íntimamente relacionadas con la práctica religiosa, además de que en el caso, se trata de la fiesta más importante de la Parroquia al celebrarse al santo que da el nombre a la misma.

Se destaca que en la jornada electoral, el valor jurídico más importante y trascendente es el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cuyo objeto es acreditar la celebración de una elección libre y auténtica, a través de la cual se expresa la voluntad ciudadana respecto de quienes deben ser sus representantes.

En ese sentido, resulta de vital importancia que se respete la libertad del sufragio, para que el ejercicio del voto se dé con absoluta libertad, sin estar sometido a ninguna influencia; razón por la que no es admisible que se realicen actos que afectan la libertad del sufragio.

Dado que la diferencia entre los tres primeros lugares fue relativamente pequeña, lleva a este órgano jurisdiccional a determinar que la irregularidad acontecida por el principio constitucional que vulnera es de una magnitud importante, aunado a las circunstancias en que ocurrieron los hechos irregulares.

Con base en lo anterior, se concluye que la violación que quedó acreditada, representa una irregularidad grave, que resulta determinante para el resultado de la elección, por lo que se actualiza la hipótesis de nulidad de elección prevista en el artículo 102 de la Ley local.

En atención a lo anterior, resulta innecesario pronunciarse sobre los demás argumentos planteados por la parte actora, pues en nada modificaría el sentido del fallo.

Sentido y efectos de la sentencia.

Al estar acreditada la indebida participación del Párroco en el proceso electoral, debe anularse la elección de miembros del Ayuntamiento de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Tlaxcala, en virtud de que se actualizó el supuesto previsto en el artículo 102 de la Ley local, y por ello se deja sin efecto la declaración de validez de la elección y las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional.

Como ha quedado evidenciada la conducta irregular del ministro de culto religioso Agustín Cuamatzi Montiel, Párroco de la Parroquia de San Pablo Apóstol al apoyar abiertamente al candidato del PAN, debe darse vista al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, de conformidad con lo establecido en el artículo 435 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, para que proceda conforme a sus atribuciones legales.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 429 y 430 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, comuníquese la presente determinación al Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, así como al Instituto Electoral de Tlaxcala, a fin de que se proceda conforme a la ley.

Todas las autoridades deberán avisar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 186, fracción III, inciso b); 199, fracciones V y XV, de la Ley Orgánica; 26, 28, 29, y 93, párrafo 2, de la Ley, en relación con los numerales 102 y 103 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, esta Sala Regional.

RESOLVIÓ

PRIMERO. Se revoca la sentencia emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en el toca electoral 344/2013.

SEGUNDO. Se decreta la nulidad de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Apetatitlán de Antonio Carvajal, Estado de Tlaxcala, celebrada el siete de julio de dos mil trece, por lo que queda sin efectos la declaración de validez de la elección y las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional.

TERCERO. Dése vista al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, para que proceda conforme a sus atribuciones legales, respecto de la conducta irregular que ha quedado acreditada en el presente expediente.

CUARTO. Comuníquese la presente determinación al Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, así como al Instituto Estatal Electoral de Tlaxcala, a fin de que se proceda conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE por estrados al Partido Revolucionario Institucional, al tercero y demás interesados; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, al Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala y al Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa.

Devuélvanse las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, por **Unanimidad** de votos, lo resolvió la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ARMANDO I. MAITRET
HERNÁNDEZ**

**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS ARMANDO PÉREZ GONZÁLEZ